



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 809-2020-R
Lambayeque, 30 de octubre del 2020

VISTO:

Los Expedientes N° 3775-2020-SG-UNPRG, 277-2020-SG-UNPRG. (27-ST-2017) (45-ST-2018) (Exp. N° 834-2018-DGA) que contiene los actuados de la investigación por las faltas disciplinarias atribuidas a don **ROBERT EDGAR PUICAN GUTIERREZ**, en su condición de **JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, al momento de la comisión de los hechos; **RECOMENDANDO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, por cuanto de los actuados en el presente expediente, se determina que se han superado los plazos¹ establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y artículo 97.1. del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM.

CONSIDERANDO:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera efectos respecto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, entre ellas, el ejercicio de su facultad punitiva respecto de los administrados; justificada, en la medida en que se busca evitar situaciones contrarias al principio de seguridad jurídica, y luego porque se atiende a la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción y de permanencia en el derecho administrativo sancionador².

Que, en tal virtud, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, de igual forma, el artículo 97.1° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estipula que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la citada Ley, esto es, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior³.

Que, en tal sentido, se procede con la valoración de los actuados que dieron origen al Expediente N° 27-2017-ST, el cual contiene el Informe Técnico remitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con sujeción a los dispositivos legales precitados, teniendo en cuenta la fecha de la presunta comisión de los hechos, y la fecha en que éstos hechos fueron comunicados a la Secretaría Técnica, conforme lo prescribe el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,.

I. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA INVESTIGACIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS

▪ Antecedentes:

¹ Numeral 5.3. Plazos. Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción. (Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC).

² NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Tecnos, 4ta Edición, Madrid, 2005, pág. 543

³ Concordante con el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (Resaltado nuestro)





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 809-2020-R

Lambayeque, 30 de octubre del 2020

página 02

Mediante **Oficio N° 1607-2017-DGA, de fecha 26 de octubre de 2017 emitido por la Dirección General de Administración Econ. LINDON VELA MELENDEZ**, dirigido a la Jefe de Secretaría Técnica Mg. DENNIE SHIRLEY ROJAS MANRIQUE, se remiten a la Secretaría Técnica los expedientes administrativos generados a través de los Oficios N° 624-2017-R/ Exp. N° 3351-2017-DGA, Oficio N° 983-2017-OAYCP, Oficio N° 306-2017-OGSI-UNPRG, Informe N° 221-2017-DGA/RDP, a raíz de ello, con Oficio N° 796-2017-R-UNPRG, emitido por el señor Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ y notificado a la Secretaría Técnica de aquél entonces, Lic. DENNIE ROJAS MANRIQUE, con fecha 27 de octubre de 2017, se remiten los Expedientes Administrativos N° 4110-2017-SG (Oficio N° 279-2017-OGSI-UNPRG) y N° 4260-2017-SG (Oficio N° 975-2017-OAYCP) a fin de deslindar responsabilidades, relacionados al problema del servicio de internet que ocasionó retrasos en la labor académica y administrativa en la Universidad, por ello, resulta necesario analizar el Oficio N° 279-2017-OGSI-UNPRG y sus anexos (Expediente N° 4110-2017-SG) de fecha 31 de agosto de 2017, en virtud de los cuales se solicita al **Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIERREZ**, informe sobre los problemas del Servicio de Internet, lo cual también fue puesto a conocimiento por el Vicerrector Académico Bernardo Eliseo Nieto Castellanos, mediante Oficio N° 897-2017-VRACAD-UNPRG de fecha 22 de agosto de 2017.

En éste contexto, el Jefe de la Oficina General de Sistemas Informáticos **Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIERREZ**, mediante **Oficio N° 279-2017-OGSI-UNPRG** realiza su descargo respectivo señalando que: 1) Mediante Oficio N° 191-2017-OGSI-UNPRG (folio 04), se comunicó al despacho del Rector, que la Oficina General de Sistemas Informáticos, cumplió con gestionar oportunamente ante la Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial el requerimiento para el proceso de licitación del servicio de internet; por cuanto el 09 de abril del año en curso, culminó el contrato del servicio de internet con la Empresa CLARO – AMERICA MOVIL PERU S. A. C.; no obstante, por acuerdo con dicha empresa, se brindó el servicio de internet sin costo alguno y en forma indefectible hasta el 31 de julio del año 2017. Asimismo, se sugirió al Rector, agilizar la adquisición del servicio de la Nube Web Services o su equivalente para la Migración de Servicios Críticos del Dancenter de la UNPRG, cuyo pedido de servicio fue remitido a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial con Oficio N° 178-2017-OGSI-UNPRG (folio 36) de fecha 14 de junio de 2017 y notificado el 16 del mismo mes y año. 2) Mediante Oficio N° 875-2017-OAYCP (folio 06) la Oficina de Abastecimiento, le remite un nuevo pedido de servicio de almacenamiento de nube informática para el registro de firmas correspondientes, justificando dicho cambio, en un reajuste efectuado por el proveedor en la cotización del servicio, que permitía economizar la suma de S/ 8.00 (Ocho y 00/100 Nuevos Soles). 3) Asimismo, señala que la suscripción del servicio de almacenamiento en nube informática para migración de servicios críticos del Datacenter – UNPRG le fue comunicada oficialmente el 25 de agosto de 2017, por COMPUSOFT DATA SAC, siendo que a partir del 27 de agosto que se logró poner en línea el Portal Web de la UNPRG y el 29 de agosto del año 2017, se activó el Sistema Académico para el correspondiente Proceso de Matrícula.

Que, asimismo mediante **Oficio N° 975-2017-OAYCP** y sus anexos (**Expediente N° 4260-2017-SG**) de fecha 06 de setiembre de 2017, la Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial **Lic. Adm. JULY ALVARADO VENTURA**, hace llegar al señor Rector **Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ**, el descargo respectivo relacionado con la problemática del servicio de internet, en atención al **Oficio N° 626-2017-R-UNPRG**, el mismo que detalla: 1) Que, al mes de junio de 2016, fecha para la presentación del Cuadro de Necesidades año 2017, la referida dependencia no presentó dicha información, así como tampoco en el mes de diciembre, señalada como fecha límite; y como consecuencia no fue incluido en el Plan Anual de Contrataciones Institucional 2017. 2) Que, la Oficina General de Sistemas Informáticos sí tenía conocimiento que el servicio de internet finalizaba en el mes de abril. Dado que en reiteradas oportunidades habían cursado reuniones inclusive con los proveedores y además contaban con una copia del contrato. 3) Que, mediante Oficio N° 107-2017-OGSI-UNPRG (folio 20) de fecha 04 de abril de 2017, el Jefe de la Oficina General de Sistemas Informáticos remite a la Dirección General de Administración – DGA el requerimiento del servicio (PEDIDO DE SERVICIO) de internet para el período 2017 – 2018 adjuntando las especificaciones técnicas descritas en el Informe N° 032-2017-OGSIA-AART (folios 18 y 19); y asimismo señala que el servicio culminaba el día 09 de abril y sugirió que se solicite la continuación del servicio en tanto se ejecutaba el proceso de selección. Cabe precisar que la OAYCP hace mención que las especificaciones técnicas señaladas en el informe emitido por el Administrador de la Red Telemática, no se ceñían a los lineamientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, observándose por tanto las mismas y solicitándose su subsanación, generándose para tal fin el Informe N° 064-2017-UP/OAYCP (folios 35) de fecha 13 de junio de 2017, siendo así, con Oficio N° 183-2017-OGSI-UNPRG (folios 37) de fecha 15 de junio de 2017 alcanzó adjunto el Informe N° 58-2017-OGSI-AART (34) de fecha 14 de junio de 2017, mediante el cual se ratifica en las especificaciones técnicas señaladas en el Informe N° 032-2017-OGSIA-AART.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 809-2020-R

Lambayeque, 30 de octubre del 2020

página 03

De igual forma, señala que con Informe N° 086-2017-UP/OAYCP reitera la subsanación de las especificaciones técnicas del servicio de internet, dado que de acuerdo con lo normado por el ítem 8.1 y 8.7 del art. 8° del D. S. N° 056-2017-EF, sólo el área usuaria puede y debe realizar cualquier modificación a las especificaciones técnicas del servicio requerido, manteniéndose en la misma posición inicial tanto el Administrador de la Red Telemática como el Jefe de la Oficina General de Sistemas e Informática, motivo por el cual la OAYCP tomo la decisión de elaborar los formatos remitiéndolos sin firmas a la citada Oficina General de Sistemas e Informática con Informe N° 092-2017-UP/OAYCP (folios 42) de fecha 25 de julio de 2017 para su respectiva visación, procedimiento éste que lo realizó el área usuaria, la misma que hizo la devolución de la documentación subsanando las especificaciones técnicas, como así se acredita del Oficio N° 213-2017-OGSI-UNPRG (folios 41) de fecha 25 de julio de 2017. Cabe precisar que todo el trámite de subsanación documentaria y técnica, demoró un promedio de tres (03) meses, incluido el período de huelga acatado por el personal administrativo de la UNPRG.

Refiere asimismo, que mediante Carta N° 039-2017-OAYCP (folios 22) de fecha 28 de abril de 2017 cursada al proveedor del servicio de internet, solicitó ampliación de servicio por tres (03) meses, pedido que fue autorizado por el proveedor ampliándose el servicio hasta el 31 de julio de 2017. 5). De otro lado, indica que con Oficio N° 613-2017-OAYCP (folios 29 a 30) de fecha 22 de mayo de 2017 se solicitó al Rectorado la modificación del Plan Anual de Contrataciones – PAC, solicitando la Inclusión del Servicio de Internet, con la finalidad de ejecutar el procedimiento de selección, aprobándose éste con Resolución N° 555-2017-R (folios 29 a 32) de fecha 12 de junio de 2017, previa solicitud del marco presupuestal correspondiente, por lo que dicho requerimiento estaba ya registrado en el Cuadro de Necesidades e incluido en el PAC. 6) En lo que respecta al Almacenamiento de la Nube, el mismo se requirió por la Oficina General de Sistemas Informáticos mediante Oficio N° 178-2017-OGSI-UNPRG (folios 36) de fecha 14 de junio de 2017, habiéndose contratado con orden de servicio N° 3202 de fecha 11 de agosto de 2017.



▪ **MEDIOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

De la documentación probatoria existente en el expediente tenemos lo siguiente:

- Oficio N° 089-2017-OGSIA-UNPRG, de fecha 10 de marzo de 2017, emitido por el Jefe de la OGSIA Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIÉRREZ, dirigido al Rector (e) Dr. BERNARDO NIETO CASTELLANOS, propone que los servicios principales de la Universidad, sean migrados a la nube, haciendo llegar la propuesta para evaluación y acciones.
- Informe N° 0032-2017-OGSIA-AART, de fecha 31 de marzo de 2017 emitido por el Administrador de La Red Telemática – OGSI/UNPRG Ing. VLADIMIR S. GONZALES MECHAN, dirigido al Jefe de la OGSIA Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIÉRREZ, se alcanza en calidad de URGENTE el requerimiento de servicio de Internet para el periodo 2017-2018 con sus especificaciones técnicas.
- Oficio N° 107-2017-OGSI-UNPRG, de fecha 04 de abril de 2017 emitido por el Jefe de la OGSIA Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIÉRREZ, dirigido a la Directora de Administración Econ. VIRGINIA MENDOZA PESCORAN, se hace llegar el requerimiento de servicio de internet para el período 2017-2018; considerando las especificaciones técnicas, se adjunta el Informe N° 0032-2017-OGSIA-AART. También, se sugiere se realice el pedido a Claro para que siga brindando el servicio de internet mientras se realice el proceso de Licitación Institucional – UNPRG, ya que el 9 de abril del 2017 se culminaba el contrato de dicha empresa.
- Oficio N° 376-2017-OAYCP, de fecha 11 de abril de 2017 emitido por la Jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial Lic. Adm. JULY ALVARADO VENTURA, dirigido a la Directora de Administración Econ. VIRGINIA MENDOZA PESCORAN, entre otros da a conocer que el Exp. N° 1129-2017-DGA (Exp. N° 746-2017-OAYCP), no se adjunta el Pedido de Servicio y para dar atención a lo solicitado se debe contar con el Informe de Marco Presupuestal 2017.
- Oficio N° 603-2017-DGA, de fecha 19 de abril de 2017 emitido por la Directora de Administración Econ. VIRGINIA MENDOZA PESCORAN, dirigido al Jefe de OGSIA, pone de conocimiento que en relación a lo solicitado con Oficio N° 376-2017-OAYCP, la Jefa de abastecimiento indica que se debe contar con el Informe de Marco Presupuestal 2017.
- Oficio N° 125-2017-OGSI-UNPRG, de fecha 28 de abril de 2017 emitido del Jefe de OGSI-UNPRG Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIERREZ, dirigido a la Jefa de Abastecimientos y Control Patrimonial Lic. Adm. JULY ALVARADO VENTURA, remite a su despacho la





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 809-2020-R

Lambayeque, 30 de octubre del 2020

página 04

- g. conformidad de cumplimiento de los servicios de internet (mayo 2016 a 09 de abril 2017) prestados por la empresa América.
- h. Carta N° 039-2017-OAYCP, del 28 de abril de 2017 emitido de la Jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial Lic. Adm. JULY ALVARADO VENTURA, dirigido al representante legal de América Móvil Perú SAC Sr. WILLY EDGAR CUBAS QUIROZ, se remite cronograma de pago de la deuda y se requiere que su representada siga brindando el servicio por el lapso de tres (3) meses, tiempo prudente para desarrollar el procedimiento de Selección de Licitación Pública.
- i. Oficio N° 159-2017-OGSI-UNPRG, de fecha 19 de mayo de 2017 emitido por el Jefe de OGS-UNPRG Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIERREZ, dirigido a la Jefa de Abastecimientos y Control Patrimonial Lic. Adm. JULY ALVARADO VENTURA, remite el Informe N° 0323-2017/P-OGPP de la Dirección Universitaria de Planificación y Presupuesto, para su conocimiento y atención.
- j. Resolución N° 555 – 2017 - R, de fecha 12 de junio de 2017 emitida por el Rector (e) Dr. ERNESTO EDMUNDO HASHIMOTO MONCAYO, aprueba la modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo correspondiente al Año Fiscal 2017 – Versión 02, encontrándose incluido la adquisición del servicio de internet para la UNPRG.
- k. Informe N° 064-2017-UP/OAYCP, de fecha 13 de junio de 2017 emitido por la Jefa de la Unidad de Programación Lic. Adm. JULY ALVARADO VENTURA, dirigido al Jefe de la OGS Mg. Ing. ROBERT PUICAN GUTIERREZ, solicita especificaciones técnicas corregidas para realizar el estudio de mercado para la adquisición del servicio de internet para la UNPRG.
- l. Informe N° 58-2017-OGSI-AART, de fecha 14 de junio de 2017 emitido por el Administrador de la Red Telemática Ing. VLADIMIR S. GONZÁLES MECHAN, dirigido al Jefe de la OGS Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIERREZ, informa que las especificaciones técnicas solicitadas, son las detalladas en el Informe N° 0032-2017-OGSIA-AART, las mismas que no están sujetas a corrección alguna.
- m. Oficio N° 183-2017-OGSI-UNPRG, de fecha 16 de junio de 2017 emitida por el Jefe de la OGS Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIERREZ, dirigido a la Jefa de la Unidad de Programación Lic. JULY ALVARADO VENTURA, remite el Informe N° 58-2017-OGSI-AART, sobre las especificaciones técnicas del servicio de internet para la UNPRG período 2017-2018.
- n. Oficio N° 178-2017-OGSI-UNPRG, de fecha 16 de junio de 2017 emitido por el Jefe de la OGS Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIERREZ, dirigido a la Jefa de la Unidad de Programación Lic. JULY ALVARADO VENTURA, alcanza el Pedido de Servicio de Infraestructura en la Nube Amazon Web Services o su Equivalente para la Migración de Servicios Críticos del Datacenter de la UNPRG.
- o. Informe N° 092-2017-UP/OAYCP, de fecha 25 de julio de 2017 emitido por la Jefa de la Unidad De Programación Lic. Adm. JULY ALVARADO VENTURA, dirigido al Jefe de la OGS Mg. Ing. ROBERT PUICAN GUTIERREZ, remitió Términos de Referencia del Servicio de Internet para la UNPRG, para su visación y se devuelve en el día.
- p. Oficio N° 213-2017-OGSI-UNPRG, de fecha 25 de julio de 2017 emitido por el Jefe de la OGS Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIERREZ, dirigido a la Jefa de la Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial Lic. JULY ALVARADO VENTURA, devuelve expediente de Términos de Referencia del Servicio de Internet de la UNPRG, debidamente visado.
- q. Oficio N° 232-2017-OGSI-UNPRG, de fecha 08.08.2017 procedente del Jefe de la OGS Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIERREZ, dirigido a la Directora General de Administración M. Cs. VIRGINIA MENDOZA PESCORÁN, pone de conocimiento la no existencia de Internet en la UNPRG, desde el 31.07.2017, generando problemas informáticos en los servicios de la que brinda la institución, así también indica que oportunamente solicitó la adquisición de la Nube Web Services o su Equivalente para la migración de servicios críticos del Datacenter de la Universidad.
- r. Oficio N° 279-2017-OGSI-UNPRG, de fecha 21 de setiembre de 2017 emitido por el Jefe de la OGS Mg. Ing. ROBERT E. PUICAN GUTIERREZ, dirigido al Director General de Administración Econ. LINDO VELA MELENDEZ, realiza descargo sobre problemas de servicio de internet.
- s. Oficio N° 1607-2017-DGA, de fecha 26 de octubre de 2017 emitido por la Dirección General de Administración Econ. LINDON VELA MELENDEZ, dirigido a la Jefa de Secretaría Técnica Mg. DENNIE SHIRLEY ROJAS MANRIQUE, remite expedientes: Oficio N° 624-2017-R/ Exp. N° 3351-2017-DGA, Oficio N° 983-2017-OAYCP, Oficio N° 306-2017-OGSI-UNPRG, Informe N° 221-2017-DGA/RDP.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 809-2020-R

Lambayeque, 30 de octubre del 2020

página 05

▪ **Del cómputo de plazos para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se debe proceder a identificar la fecha en la cual la Secretaría Técnica toma conocimiento de los hechos que constituyen la presunta falta administrativa disciplinaria, a fin de determinar si la administración se encuentra dentro de los plazos previstos legalmente para ejercer su potestad sancionadora administrativa, o si, por el transcurso del tiempo, ésta potestad resulta inviable.

II.- ANÁLISIS COMPULSIVO DE LA PRESCRIPCIÓN:

▪ Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

El Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Con relación a ello, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces** (RESALTADO PROPIO); y el artículo 97.1° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*. (RESALTADO PROPIO)

A través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se regulan los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil de acuerdo al tiempo de suscitados los hechos, lo cual, como un medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental. Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos; llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...)II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 809-2020-R
Lambayeque, 30 de octubre del 2020

página 06

tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental (...)

En el presente caso, según lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; corresponde evaluar los hechos conforme a los parámetros establecidos en dicha norma; por lo que, estando a lo indicado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar el primer párrafo del numeral 10.1, que señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años"; (Resaltado propio), teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Fundamento 26⁴ del precedente administrativo de Observancia Obligatoria precitado.

Como se observa, de los dispositivos legales aludidos, transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (Entidades Públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado, por la inacción de quienes debieron iniciarlas.

III. VERIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS QUE DETERMINAN LA PRESCRIPCIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En el caso en concreto, se ha procedido a realizar un análisis de los actuados, verificándose que la fecha en que la Oficina de Secretaría Técnica toma conocimiento de los hechos se produjo a través del Oficio N° 1607-2017-DGA, de fecha 26 de octubre de 2017 emitido por la Dirección General de Administración Econ. LINDON VELA MELENDEZ, dirigido a la Jefe de Secretaría Técnica, de aquél entonces, Mg. DENNIE SHIRLEY ROJAS MANRIQUE, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, que establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (RESALTADO PROPIO); concordante con el artículo 97.1° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y de acuerdo al numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar el primer párrafo del numeral 10.1, que señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años"; (Resaltado propio), se determina que la fecha para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario se encuentra prescrita.

Bajo éste contexto, el plazo de prescripción se comenzará a computar a partir del momento en que la Secretaría Técnica toma conocimiento de los hechos, que configuran la falta administrativa disciplinaria, lo cual ha ocurrido con fecha 26 de octubre de 2017, fecha en la cual el Director General de Administración señor LINDON VELA MELENDEZ remite a la Secretaría Técnica el Oficio N° 1607-2017-DGA, siendo ésta la fecha a partir de la cual se produce el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales precitados en el párrafo que antecede.

Por lo tanto, al verificarse que la fecha en que la Secretaría Técnica ha tomado conocimiento de las presuntas faltas administrativas disciplinarias el día 26 de octubre de 2017, la fecha límite en la que se debió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario debió ser el 26 de octubre de 2018. Por consiguiente, al

⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, en su fundamento 26, señala: "Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 809-2020-R
Lambayeque, 30 de octubre del 2020

página 07

haberse emitido el Informe de Precalificación No. 001-2020-ST-CI-UNPRG, con fecha 02 de enero de 2020, definitivamente se ha excedido el plazo establecido por Ley, en consecuencia, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO, y el Órgano Instructor advirtiendo tal circunstancia, ha remitido el Informe Final, al Órgano Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM.

Por los fundamentos expuestos, estando a lo recomendado por los miembros integrantes del Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, designados mediante Resolución No. 27-2020-R, en uso de las atribuciones conferidas al Rector, por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que la presente Resolución ha sido proyectada por la abogada de Secretaría Técnica, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto del investigado **ROBERT EDGAR PUICAN GUTIERREZ**, en su condición de **JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, al momento de la comisión de los hechos; por incurrir en la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por cuanto se han superado los plazos establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias pertinentes de lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Sistemas Informáticos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica, e interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




MSc. ELMER LLUEN CUMPA
Secretario General


D. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

niea

⁵ Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".